



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 228/2022
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN Y
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
IXTLAHUACÁN COLIMA.

- - - Colima, Colima, 03 (tres) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés). - - -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. **228/2022** promovido por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**, por conducto de la **L.T.S. ******* en su carácter de Secretaria General, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA**, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - -

- - - **L A U D O** - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. **228/2022** promovido por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**, por conducto de la **L.T.S. ******* en su carácter de Secretaria General, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA**. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - -

- - - "A).- *Que estando dentro del término concedido por la Ley de la materia, se reclama el 6% del incremento salarial correspondiente al año 2021, con efectos retroactivos a partir del 1 de enero del año 2021 hasta el 15 de octubre del año 2021, en lo que respecta al sueldo y prestaciones nominales ordinarias, lo anterior con fundamento en la aprobación por unanimidad del punto número siete (7), del ACTA No. 69 de la CUADREGISIMA NOVENA SESION ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 13 de agosto de 2021, documento que contiene el incremento salarial reclamado.*
- B).- *Se reclama también el pago del **BONO SEXENAL ESTATAL** con fundamento en la aprobación por unanimidad del punto número siete (7), del ACTA No. 69 de la CUADREGISIMA NOVENA SESION ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 13 de agosto de 2021, documento que contiene el incremento salarial reclamado, **así mismo demandamos el pago del 6% del incremento salarial a la prestación mencionada.***
- C).- *Se reclama también el pago de la **CANASTA NAVIDEÑA** con fundamento en la aprobación por unanimidad del punto número siete (7), del ACTA No. 69 de la CUADREGISIMA NOVENA SESION ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 13 de agosto de 2021, documento que contiene el incremento salarial reclamado, **así mismo demandamos el pago del 6% del incremento salarial a la prestación mencionada.**" - -*

- - - **R E S U L T A N D O S** - - -

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 15 (quince) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós) compareció ante este Tribunal la **L.T.S. ******* en su carácter de Secretaria General del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**, demandando las prestaciones antes

señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de **HECHOS**: - - - - -

- - - " 1.- Que como lo acreditamos con la toma de nota que en copia certificada acompañamos a este escrito, soy la **SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACAN Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**, y por lo tanto representamos el Interés Jurídico y Profesional de la referida organización sindical, así como de la totalidad de los compañeros sindicalizados que laboran en las diversas áreas del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**. 2.- Los reclamos de pago que se manifiestan en este punto de hechos, y en el capítulo de prestaciones es debido a que en la aprobación por unanimidad del punto número siete (7), del ACTA No. 69 de la CUADREGISIMA NOVENA SESION ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 13 de agosto de 2021 se concedió el incremento salarial y de prestaciones ordinarias al 6%. Es por ello que con el carácter antes mencionado, y de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia, solicitamos de las entidades municipales demandadas, el pago del 6% del incremento salarial correspondiente al año 2021, con efectos retroactivos a partir del 1 de enero del año 2021 hasta el 15 de octubre del año 2021, en lo que respecta al sueldo y prestaciones nominales ordinarias: A).- Que estando dentro del termino concedido por la Ley de la materia, se reclama el 6% del incremento salarial correspondiente al año 2021, con efectos retroactivos a partir del 1 de enero del año 2021 hasta el 15 de octubre del año 2021, en lo que respecta al sueldo y prestaciones nominales ordinarias, lo anterior con fundamento en la aprobación por unanimidad del punto número siete (7), del ACTA No. 69 de la CUADREGISIMA NOVENA SESION ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 13 de agosto de 2021, documento que contiene el incremento salarial reclamado. B).- Se reclama también el pago del **BONO SEXENAL ESTATAL** con fundamento en la aprobación por unanimidad del punto número siete (7), del ACTA No. 69 de la CUADREGISIMA NOVENA SESION ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 13 de agosto de 2021; **así mismo demandamos el pago del 6% del incremento salarial a la prestación mencionada**. C). - Se reclama también el pago de la **CANASTA NAVIDEÑA** con fundamento en la aprobación por unanimidad del punto número siete (7), del ACTA No. 69 de la CUADREGISIMA NOVENA SESION ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 13 de agosto de 2021; **así mismo demandamos el pago del 6% del incremento salarial a la prestación mencionada**. 3.- Ahora bien, resulta que no obstante de nuestra insistencia de forma conciliatoria y extrajudicial, la actual Administración del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN, COLIMA, ha hecho caso omiso de ello y hasta esta fecha no ha cubierto el retroactivo del incrementado salario y prestaciones en los términos expuestos en el punto anterior de hechos de esta demanda. 4.- Es por lo antes expuesto que nos vemos en imperiosa necesidad de demandar en la vía y forma propuesta DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACAN, COL., por conducto del Presidente Municipal, el pago del retroactivo del incremento salarial correspondiente del 1 de enero de 2021 al 15 de octubre del 2021 y de la CANASTA NAVIDEÑA junto con su incremento al 6%, así como del BONO SEXENAL ESTATAL también junto con su incremento del 6%." - - - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 04 (cuatro) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), este Tribunal previa nota de cuenta se



avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de junio del año 2022 (dos mil veintidós) se le tuvo a *********, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA**¹, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra de su representada. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 17:00 horas (diecisiete horas) del día 18 (dieciocho) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés),² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes quienes por conducto de sus apoderados especiales ratificaron sus escritos de demanda y contestación de la misma. -----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes

¹ Visible a fojas 16 a la 20 de autos.

ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 06 (seis) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés)³ le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- - - - -

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

- - - **III.-** En el desarrollo procesal del presente juicio, se procedió al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, encontrando las siguientes: - - - - -

- - - **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del **ACTA DE CABILDO no. 69** de fecha 13 de agosto del año 2021, celebrada en la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria en el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima mismo que resulta visible a foja 130 a la 134 de los presentes autos. - - - - -

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - ***“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en

² Visible a foja 119 a la 121 de autos.

³ Visible a fojas de la 238 a la 241 de autos.



ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos⁴. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en el original del **CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL Y DE PRESTACIONES 2021**, de fecha 12 de septiembre del 2021, mismo que resulta visible a foja 136 a la 147 de los presentes autos. -----

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - **“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos⁵.” -----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un **OFICIO No. 108/2021** de fecha 25 de noviembre del 2021, extendido por la C. ***** en su carácter de Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán y Organismos Descentralizados, y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, mismo que resulta visible a foja 148 a la 149 de los presentes autos. -----

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - **“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos⁶.” -----

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un **OFICIO No. 101** de fecha 22 de noviembre del 2021, extendido por la C. ***** en su carácter de Secretaría General del Sindicato Único

⁴ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán y Organismos Descentralizados, y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, mismo que resulta visible a foja 150 de los presentes autos. -----

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - **“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos⁷.* -----

- - - **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un **OFICIO No. 68** de fecha 09 de agosto del 2021, extendido por la C. ***** en su carácter de Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán y Organismos Descentralizados, y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, mismo que resulta visible a foja 151 de los presentes autos. -----

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - **“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos⁸.* -----

- - - **6.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un **OFICIO No. 109** de fecha 30 de noviembre del 2021, extendido por la C. ***** en su carácter de Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán y Organismos Descentralizados, y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima, mismo que resulta visible a

⁷ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.



foja 152 a la 153 de los presentes autos. - - - - -

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos⁹.”* - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un **OFICIO No. 110** de fecha 30 de noviembre del 2021, extendido por la C. ***** en su carácter de Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán y Organismos Descentralizados, y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán Colima, mismo que resulta visible a foja 154 a la 155 de los presentes autos. - - - - -

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos¹⁰.”* - - - - -

- - - **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del presente expediente y que favorezca a la parte oferente de la misma; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente.-

- - - **9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se admite prueba consistente en los hechos debidamente probados de los que se deduzca otro que sea consecuencia de aquel, así como de las

⁹ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.
¹⁰ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

presunciones legales que la ley le otorgue; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponde. -----

- - - **IV.-** De los medios de convicción ofrecidos por la parte **DEMANDADA** el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN COLIMA** se admiten los siguientes: -----

- - - **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del **ACTA DE CABILDO NO. 69** de fecha 13 de agosto del año 2021, celebrada en la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria en el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima, mismo que resulta visible a **foja 160 a la 216** de los presentes autos. -----

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - ***“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos¹¹.”*** -----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada, de un legajo de **RESUMEN DE NÓMINA**, correspondiente al periodo quincenal No. 13 extendido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima, mismo que resulta visible a foja 217 a la 218 de los presentes autos. -----

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - ***“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos¹².”*** -----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada, de un

¹¹ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

¹² Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.



legajo de **RESUMEN DE NÓMINA**, correspondiente al periodo quincenal No. 13 extendido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima, mismo que resulta visible a **foja 217 a la 218** de los presentes autos. -----

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - ***“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos¹³.”*** -----

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada, de las **NOMINAS DE PAGO**, correspondiente al periodo quincenal No. 20 del 16/10/2021 al 31/10/2021, periodo quincenal No. 21 del 01/11/2021 al 15/11/2021, periodo quincenal No. 22 del 16/11/2021 al 31/11/2021, periodo quincenal No. 23 del 01/12/2021 al 15/12/2021, periodo quincenal No. 24 del 16/12/2021 al 31/12/2021, extendido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima, mismo que resulta visible a **foja 219 a la 237** de los presentes autos. -----

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - ***“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos¹⁴.”*** -----

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se admite prueba consistente en todas las actuaciones que obran en el presente juicio y que le favorezcan; prueba que se tiene por desahogada por su

¹³ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁴ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.

propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se admite prueba consistente en los hechos debidamente probados de los que se deduzca otro que sea consecuencia de aquel, así como de las presunciones legales que la ley le otorgue; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponde. -----

- - - **V. - FIJACIÓN DE LA LITIS.** -----

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - **“LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho¹⁵.”* -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, consistentes en: -----

- - - “. . . A).- Que estando dentro del término concedido por la Ley de la materia, se reclama el 6% del incremento salarial correspondiente al año 2021, con efectos retroactivos a partir del 1 de enero del año 2021 hasta el 15 de octubre del año 2021, en lo que respecta al sueldo y prestaciones nominales ordinarias, lo anterior con fundamento en la aprobación por unanimidad del punto número siete (7), del ACTA No. 69 de la CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 13 de agosto de 2021, documento que contiene el incremento salarial reclamado. -----

- - - “B).- Se reclama también el pago del **BONO SEXENAL ESTATAL**

¹⁵ Localización: **Registro digital:** 217450; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** III.T. J/36; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 83 **Tipo:** Jurisprudencia.



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 228/2022
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN Y
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
IXTLAHUACÁN COLIMA.

*con fundamento en la aprobación por unanimidad del punto número siete (7), del ACTA No. 69 de la CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 13 de agosto de 2021, documento que contiene el incremento salarial reclamado, **así mismo demandamos el pago del 6% del incremento salarial a la prestación mencionada.** - - - - -*

*- - - C). - Se reclama también el pago de la **CANASTA NAVIDEÑA** con fundamento en la aprobación por unanimidad del punto número siete (7), del ACTA No. 69 de la CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 13 de agosto de 2021, documento que contiene el incremento salarial reclamado, **así mismo demandamos el pago del 6% del incremento salarial a la prestación mencionada.**” - - - - -*

*- - - O si por el contrario resultan procedente o no las excepciones y defensas hechas valer por la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA**, quien manifiesta lo siguiente: - - - - -*

- - - Es improcedente el aumento el pago retroactivo del 6% referente al incremento del sueldo a partir del 01 de Enero del año 2021 en razón de que el Cabildo Municipal autorizó el aumento el 10 de septiembre del año 2021. - - - - -

- - - Es improcedente el pago del bono sexenal ya que “...el periodo constitucional que tiene el ayuntamiento demandado es de 3 años y no de 6 años...” - - - - -

- - - Es improcedente el pago del bono de canasta navideña en razón de que “... ya le fue cubierta al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima...” - - - - -

*- - - **VI.**- Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA**, deberá analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en el siguiente criterio jurisprudenciales: - - - - -*

*- - - **“PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se exceptiona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la*

controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió¹⁶.” -----

- - - Así pues, del criterio jurisprudencial en cita y en atención a la Litis planteada, queda claro que en el caso en estudio la carga de la prueba respecto al pago de diversos incrementos salariales convenidos con el patrón, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. -----

- - - En relatadas condiciones entre el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA**, y el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA** se suscribió un convenio mismo que fue aprobado y ratificado en la Cuadragésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo que se llevó a cabo el 13 de agosto del 2021, documental que obra en autos visibles a fojas de la **130 a la 134** así como a fojas **172 a la 182** y que fueron ofrecidos por ambas partes. -----

- - - Ahora bien, es de advertirse que a fin de dictar una resolución apegada al laudo que se cumplimenta al ser concedor este Tribunal de las prestaciones otorgadas a los trabajadores al servicio de la entidad pública demandada, que se encuentran depositados en este Tribunal, suscritos por la entidad pública municipal demandada, documentos a los cuales se les otorga eficacia demostrativa plena en virtud de que no se encuentran sujetos a prueba y de los cuales se advierte como hecho notorio su existencia, razonamiento que se ha invocado en diversas resoluciones de asuntos similares, encontrando apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de

¹⁶ Localización: **Registro digital:** 2003093; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 14/2013 (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1467; **Tipo:** Jurisprudencia.



modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis¹⁷.”-----

*-----
- - - **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista¹⁸.”-----*

- - - En esa tónica jurídica y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es menester tomar en consideración lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone en su artículo 23 y 69 fracción VII y que a la letra dicen: -----

*- - - **ARTICULO 23.-** Los trabajadores del Gobierno del Estado se clasificarán conforme a lo señalado por los catálogos generales de puestos que al efecto se expidan. Los trabajadores de las demás Entidades sometidas al régimen de la presente Ley, se clasificarán conforme a sus propios catálogos que se establezcan dentro de su régimen interno. **En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los Titulares de la dependencia o sus representantes y los sindicatos respectivos.** - - -*

*- - - **ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores:*

*...
VII. Fijar las condiciones generales de trabajo, en los términos de esta Ley, escuchando la opinión del sindicato. -----*

- - - De lo anterior se colige que, en términos de Ley dispone que en

¹⁷ Localización: **Registro digital:** 174899; **Instancia:** Pleno; **Novena Época; Materia(s):** Común; **Tesis:** P./J. 74/2006; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; **Tipo:** Jurisprudencia.

¹⁸ **Registro digital:** 172215; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época; Materia(s):** Común **Tesis:** 2a./J. 103/2007; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285; **Tipo:** Jurisprudencia.

la formulación y actualización de los catálogos de puestos se realizarán en conjunto con los sindicatos respectivos y los titulares de cada dependencia, así mismo existe la posibilidad de que el Sindicato podrá negociar diversas prestaciones concedidas a sus trabajadores de conformidad a las posibilidades económicas del patrón en cuestión. -----

- - - **VII.- ANÁLISIS DEL PAGO RETROACTIVO DEL INCREMENTO DEL 6%.** -----

- - - En lo que respecta al reclamo que hace la parte activa dentro de su escrito inicial de demanda en el inciso A), en lo que respecta al pago retroactivo del 6% del incremento salarial a partir del 1º de enero al 15 de octubre del año 2021, este Tribunal considera que es procedente por los siguientes motivos y fundamentos. -----

- - - Primeramente, hay que observar que cuando la parte activa hace el reclamo de esta prestación adeudada, la reclama a partir del 1º de enero y hasta el 15 de octubre del año 2021. Por otro lado, la parte pasiva a la hora de realizar la contestación de la demanda en el inciso a) a fojas 17 de los presente autos, manifiesta que es improcedente en razón de que esta prestación ya le ha sido cubierta mediante el aumento de sus percepciones a partir del periodo quincenal número 19. -----

- - - En ese sentido de la revisión de las documentales ofrecidas por las partes, en referencial al acta de cabildo que se encuentra a fojas 130 de los autos en que se actúa, la cual es ofrecida por la parte activa, misma que la ofrece la pasiva y se encuentra a fojas 160 a la 216, se puede observar que en el punto número 07 del orden del día, se sesiona la aprobación de **Convenio Laboral**, el cual en la prestación signada con el número 1 la cual se encuentra a fojas **130, 136 y 172**, manifiesta a su letra lo siguiente: -----

1.- **INCREMENTO AL SUELDO 6.0% (seis punto cero por ciento) INCLUYENDO A LAS PRESTACIONES**, haciendo retroactiva la cantidad que se genere sobre el aumento a partir del día 01 de Enero del año 2021, hasta la fecha en que el Cabildo Municipal autorice el aumento que en este año fue el día 10 de septiembre del 2021. -----

- - - Por su parte la parte patronal en su ofrecimiento de pruebas en la marcada con el número 3, ofrece un Listado de Nómina correspondiente al periodo quincenal 13, correspondiente del 01 al 15 de julio del año 2023, quien en su ofrecimiento lo relaciona con el inciso a) del capítulo de prestaciones de la contestación de la demanda. Ahora, de la revisión de las documentales en comento, las cuales se encuentran a fojas 217 a la 237 se puede apreciar que aun y cuando en dichos documentos diga "Retroactivo", de los conceptos que contienen las documentales solo se aprecia los de



“Pensión alimenticia, ISR, aportación pensiones 5.3, aportación pensiones 8 y retención plan de previsión”, es decir, en ninguna de ellas contiene que se haya pagado lo relativo al concepto de sueldo.

- - - En ese estudio sistemático, del análisis y escrutinio del material probatorio ofrecido por ambas partes, se puede apreciar que le asiste el derecho a la parte accionante del pago retroactivo de la diferencia del 6% por concepto de sueldo, tal y como quedo especificado en el Convenio Laboral en la prestación signada con el numero 1 la cual se encuentra a fojas **130, 136 y 172**, además que del material probatorio que se encuentra en autos, no existe prueba alguna que acredite el pago retroactivo de la diferencia del 6% por concepto de sueldo por el periodo del 1º de enero al 10 de septiembre del año 2021. -----

- - - Visto lo anterior, este Tribunal considera procedente **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA** al pago retroactivo de la diferencia del 6% por concepto de sueldo al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN Y ORGANISMOS DESMETALIZADOS**, por el periodo del 1º de enero al 10 de septiembre del año 2021. -----

- - - VIII.- ANÁLISIS DEL PAGO DEL BONO SEXENAL ESTATAL.

- - - En cuanto al pago que la parte actora reclama en el inciso B) de su escrito inicial de demanda, este Tribunal considera que dicho pago es improcedente por los motivos y fundamentos siguientes. - -

- - - En primer lugar, hay que tener en cuenta que, dentro del CONVENIO LABORAL, a fojas 134, se encuentra la prestación signada con el número 56, correspondiente al bono sexenal. Ahora dentro del escrito de demanda la accionante reclama el pago de esta prestación de la siguiente manera: -----

- - - B). - Se reclama también el pago del BONO SEXENAL ESTATAL con fundamento en la aprobación por unanimidad del punto número siete (7) del ACTA No. 69 de la CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 13 de agosto de 2021, documento que contiene el incremento salarial reclamado, así mismo demandamos el pago del 6% del incremento salarial a la prestación mencionada. -----

- - - De lo anterior se puede observar que la accionante reclama el pago del bono sexenal estatal, el cual quedo aprobado mediante el acta no. 69, pero no menciona dicho reclamo sobre que periodo lo realiza. -----

- - - En esa tesitura, se aprecia que, si existe dentro del Convenio

Laboral una prestación denominada bono sexenal estatal, pero dentro del reclamo de la activa, no menciona cual es el periodo por el cual se reclama dicha prestación, razón por la cual este Tribunal no se encuentra en condiciones para determinar y analizar, si dicho reclamo le corresponde o no. -----

- - - Visto lo anterior, este Tribunal considera procedente **ABSOLVER** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA** al pago **BONO SEXENAL ESTATAL** al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN Y ORGANISMOS DESMETALIZADOS**, por los motivos antes expuestos. -----

--- IX.- ANÁLISIS DEL PAGO DE CANASTA NAVIDEÑA. -----

- - - En cuanto al pago de la prestación reclamada por la parte activa dentro del escrito inicial de demanda, en el inciso C), correspondiente al pago de la prestación denominada canasta navideña, este Tribunal considera improcedente dicho reclamo, por los siguientes motivos y fundamentos. -----

- - - La parte accionante del presente juicio reclama el pago de la prestación denominada canasta navideña por el periodo del 1º de enero al 15 de octubre del año 2021, tal como se puede apreciar dentro del inciso C) de apartado de prestaciones, así como dentro del hecho signado con el número 4, ambos del escrito inicial de demanda, los cuales se transcriben a continuación. -----

- - - C). - Se reclama también el pago de la CANASTA NAVIDEÑA con fundamento en la aprobación por unanimidad del punto número siete (7), del ACTA No. 69 de la CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 13 de agosto de 2021, documento que contiene el incremento salarial reclamado, así mismo demandamos el pago del 6% del incremento salarial a la prestación mencionada. -----

*- - - 4.- Es por lo antes expuesto que nos vemos en imperiosa necesidad de demandar en la vía y forma propuesta DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COL., por conducto del Presidente Municipal, el pago del retroactivo del incremento salarial correspondiente del **1 de enero de 2021 al 15 de octubre del 2021** y de la CANASTA NAVIDEÑA junto con su incremento al 6%, así como del BONO SEXENAL ESTATAL también junto con su incremento del 6%. - -*

- - - En ese mismo estudio es importante tener presente que esta prestación se encuentra dentro del convenio laboral en la prestación signada con el número 59 la cual puede ser vista a fojas 134, 143 y 178, así mismo dentro de las fojas 133, 141 y 176 nos dice una



leyenda la cual hace notar cuando serán pagadas las prestaciones, por lo que a continuación se transcribe lo señalado con anterioridad.

- - - PRESTACIONES PERMANENTES QUE SE PAGAN EN LOS SIGUIENTES MESES.

...

DICIEMBRE

...

- - - 59.- bono canasta navideña: se pagarán en una sola exhibición 45 (cuarenta y cinco) días correspondiente a Sueldo, Sobresueldo y Quinquenios, a más tardar el día 19 de diciembre de cada año. - - - - -

- - - Dentro de ese estudio sistemático se puede apreciar que la prestación que reclama la parte accionante por el periodo 1º de enero al 15 de octubre del año 2021 no es procedente, toda vez que, del mismo Convenio Laboral, se puede apreciar que dicho derecho nace en el mes de diciembre y no en los meses anteriores, por lo que dicho reclamo pasa a ser una expectativa de derecho y no en un derecho, esto con sustento en el siguiente criterio. - - - - -

- - - DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; **LA EXPECTATIVA DEL DERECHO ES UNA PRETENSIÓN DE QUE SE REALICE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA, CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN UN MOMENTO DETERMINADO**¹⁹. - - - - -

- - - Visto lo anterior, este Tribunal considera procedente **ABSOLVER** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA al pago **BONO CANASTA NAVIDEÑA** al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN Y ORGANISMOS DESMETALIZADOS, por los motivos antes expuestos. - - - - -

- - - **X.-** Una vez visto lo anterior y resuelto, para cuantificar los importes de prestación, estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida del concepto materia de la condena y sus incrementos del trabajador, ya que en el presente expediente, pues en autos no existen los documentos

¹⁹ Localización: **Registro digital:** 232511; **Instancia:** Pleno; **Séptima Época;** **Materia(s):** Común; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, página 53; **Tipo:** Aislada.

que determinen las cuantías que percibe los trabajadores conforme a los incrementos salariales; en ese sentido, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: - - - - -

- - - **“Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.
Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” - - - - -

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

- - - **“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas²⁰.” - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que por concepto del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logro y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado en el convenio de revisión salarial y prestaciones 2017 y 2018, de cuyo contenido en su cláusula primera el del año 2017 señala que “(...) Las entidades Patronales acuerdan, en otorgar un incremento del 6.0%

²⁰ Localización: **Registro digital:** 184113; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** I.13o.T.21 L; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1004; **Tipo:** Aislada.



(seis por ciento) directo al sueldo base de los trabajadores sindicalizados a su servicio, entendiéndose por sueldo base: el sobresueldo y prestaciones nominales ordinarias que comprende: “quinquenio”, “despensa”, “previsión social”, “ayuda para renta”, “ayuda para transporte”, “prima de riesgo” y “prima dominical”. Mientras que el convenio del año 2018, señala que: “(..) Las entidades Patronales acuerdan, en otorgar un incremento del 6.2% (seis punto dos por ciento) a los siguientes conceptos: “sueldo”, “sobre sueldo”, “quinquenio”, “ayuda para renta”, “ayuda para transporte” y “prima dominical, con efectos retroactivos a los trabajadores sindicalizados activos y jubilados a partir de la primer quincena del mes de enero de 2017 en los términos en que se resolvió en el presente laudo. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se - - - - -

----- RESUELVE -----

- - - **PRIMERO:** La L.T.S. ***** en su carácter de **SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**, parte actora en este juicio probaron parcialmente su acción hecha valer. -

- - - **SEGUNDO:** El **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA**, parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo. - - -

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando **VI y VII** del presente laudo, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN, COLIMA** a que le otorgue a los trabajadores afiliados al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**, el pago retroactivo por concepto de sueldo por la diferencia del 6% correspondiente al periodo del 1º de enero al 10 de septiembre del año 2021. - - - - -

- - - **CUARTO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando **VIII y IX** del presente laudo, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN,**

COLIMA a que le otorgue a los trabajadores afiliados al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**, a -----

I.- El pago del bono sexenal. -----

II.- El pago retroactivo de canasta navideña por el periodo del 1º de enero al 15 de octubre del año 2021. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

--- Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----